

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00655 -00
Proceso	Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante	Lina Marcela Quiñonez Plata
Demandados	Rosalía Castellanos Vda. de Camacho y personas inciertas e Indeterminadas

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble identificado Matricial Inmobiliaria No. 373-117313 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Buga, que por intermedio de apoderada instaura LINA MARCELA QUIÑONEZ PLATA, contra ROSALIA CASTELLANOS VDA. DE CAMACHO E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, a la demandada señora Rosalía Castellanos Vda. de Camacho y personas inciertas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-117313 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Buga.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de

identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaría verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

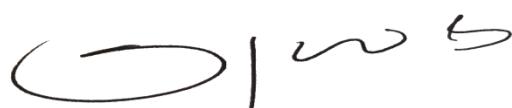
SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, a la SECRETARÍA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo variar, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DECIMO: Se reconoce personería a la Dra DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb77b8db987c690d5e68a6dbab5a31715f4c916de2ef26e1f8c3feb7ccd8fc3**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00702 -00
Proceso	Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante	José Marino Vasco Giraldo
Demandados	Concepción Jaramillo de López, Isidora o Isadora Jaramillo de Tigreros, Rosaura Jaramillo López, Rosaura Jaramillo, Jasón Felipe Rojas Zapata como heredero determinado del señor Efraín Rojas Jaramillo (q.e.p.d), herederos inciertos e indeterminados del señor Efraín Rojas Jaramillo (q.e.p.d), Luz Aida Rojas Jaramillo, Jasón Felipe Rojas Zapata y Argemiro Rojas Vascos como herederos determinados de la señora Esperanza Rojas Jaramillo (q.e.p.d), herederos inciertos e indeterminados de la señora Esperanza Rojas Jaramillo (q.e.p.d), Luis Guillermo Jaramillo Pulgarin, José Miguel Jaramillo Molina y personas Inciertas e Indeterminados

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** sobre el inmueble identificado Matricial Inmobiliaria No. 373-14453 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Buga, que por intermedio de apoderado instauro **JOSÉ MARINO VASCO GIRALDO**, contra **CONCEPCIÓN JARAMILLO DE LÓPEZ, ISIDORA O ISADORA JARAMILLO DE TIGREROS, ROSAURA JARAMILLO LÓPEZ, ROSAURA JARAMILLO, JASÓN FELIPE ROJAS ZAPATA COMO HEREDERO DETERMINADO DEL SEÑOR EFRAÍN ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D), HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAÍN ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D), LUZ AIDA ROJAS JARAMILLO, JASÓN**

FELIPE ROJAS ZAPATA Y ARGEMIRO ROJAS VASCOS COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA ESPERANZA ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D), HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESPERANZA ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D), LUIS GUILLERMO JARAMILLO PULGARIN, JOSÉ MIGUEL JARAMILLO MOLINA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, Proceso EMPLÁCESE a **CONCEPCIÓN JARAMILLO DE LÓPEZ, ROSAURA JARAMILLO LÓPEZ, ISIDORA O ISADORA JARAMILLO DE TIGREROS, ROSAURA JARAMILLO, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR EFRAÍN ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D), HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ESPERANZA ROJAS JARAMILLO (Q.E.P.D) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-14453 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Buga.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

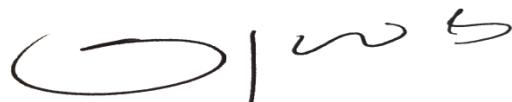
SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, a la SECRETARIA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo varias, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DECIMO: Se reconoce personería al Dr OSCAR MAURICIO MARTINEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7132ad7193d9896294ea61eca8779c4ec82c038d2d9c33e20110dbd251ac4f0c**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmeLCerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2021- 00269-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Giraldo Duarte
Demandado	Elvia María Delgado

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por la apoderada de la parte demandante, quien, de acuerdo al poder a él conferido, tiene facultad para ello, visible a archivo digital No. 27 cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

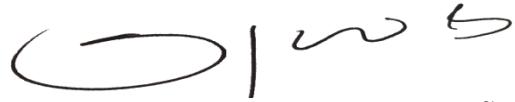
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso. OFÍCIESE

3. ENTRÉGUENSE los oficios de desembargo a la parte demandada.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682d72d9685569b653a574e5b2fb0f4a62191c792a2c4271d402677b147353f1**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-2021-00445-00.
DEMANDANTE: GUIDO FERNANDO GARCIA
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Proceso de Pertenencia.

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, **OFÍCIESE** a la Agencia Nacional de Tierras, o el ente que lo sustituya, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación, Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Alcaldía Municipal, para que se sirvan informar si el bien sobre el inmueble identificado Matricial Inmobiliaria No. 373-128289 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Buga, que por intermedio de apoderado instauro GUIDO FERNANDEZ GARCIA en contra PERSONAS INDETERMINADAS., se encuentra contenido dentro de los siguientes grupos:

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, O EL ENTE QUE LO SUSTITUYA, para que informe si el bien inmueble:

Es de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, o su posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringidas por normas constitucionales o legales.

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

Se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

ALCALDÍA DE EL CERRITO VALLE, para que informe si el bien inmueble:

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

Se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

COMITÉS LOCALES DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO, para que informe si el bien inmueble:

Se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si el bien inmueble: Si el bien inmueble en el Corregimiento de Santa Elena – Jurisdicción de el Cerrito Valle, cedula catastral 76-48-0001000-2049-200-000 con matrícula inmobiliaria No. 373-31949, se encuentre sometido a procedimientos de extinción del derecho de dominio o procesos inmersos en la Ley de Justicia y Paz.

Está sometido a medidas cautelares por estar relacionado con actividades ilícitas.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que informe si el bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Santa Elena – Jurisdicción de el Cerrito Valle, cedula catastral 76-48-0001000-2049-200-000 con matrícula inmobiliaria No. 373-31949.

Es de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, o su posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringidas por normas constitucionales o legales.

Se encuentra en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

Se encuentra en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

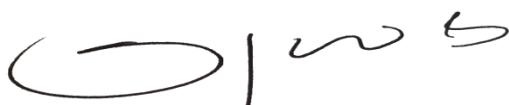
Se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

Por secretaria y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 contabilice el término de diez (10) días una vez remitidos los correspondientes oficios.

Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en **el término de diez (10) días** contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6750e3b4c499cd6a8479081622d25389a2bea94c338afe6ae584434e306b69f**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-**2021-00445**-00.
DEMANDANTE: GUIDO FERNANDO GARCIA
DEMANDADO: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Proceso de Pertenencia.

Encontrándose las presentes diligencias a Despacho, advierte que se deben decretar unas medias de saneamiento, conforme pasa a explicarse:

Revisado nuevamente el libelo demandatorio, advierte la Judicatura que la parte actora impetró demanda que denominó “especial de prescripción adquisitiva de dominio”, trayendo como fundamento de derecho la Ley 1561 de 2012.

No obstante, a ello, el Juzgado en auto de fecha 13 de octubre de 2021, admitió la demanda, bajo el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P., desconociendo que la solicitado por el actor, era impartir el trámite de la Ley 1561 de 2012.

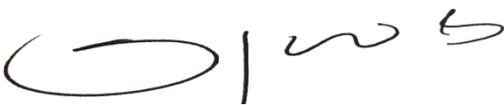
Por lo expuesto, se deberá decretar la ilegalidad de todo lo actuado a partir del auto de 13 de octubre de 2021 inclusive, salvo las pruebas recaudadas, para en su lugar disponer lo pertinente conforme a la norma citada por el togado de la parte demandante.

En consecuencia, en auto separado, el Despacho previo a la calificación de la demanda, ordenará oficiar a las entidades descritas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2021, para que se pronuncien sobre lo que es objeto de su competencia. Adviértaseles que deberán dar respuesta en el término previsto en el párrafo del artículo 11 ibídem, y en caso de guardar

silencio, se entenderá no existir obstáculo alguno para la calificación de la demanda.

Secretaría controle el término de rigor; vencido el mismo vuelvan las diligencias a Despacho a fin de pronunciarse frente a la calificación de la demanda.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ac083cbc3528573b8938c2d3f75a27408607b800d79d18cd8d5f7c13bd9af9**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número 76248489002-2021-00537-00
Proceso Verbal Especial de Pertenencia por
Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: Luis Bernardo Tigreros y Otros
Demandados: Esther Tigreros y Otros e Indeterminados

En atención a la Constancia de secretaria visible a folio 14 del expediente digital, y revisado el paginario, se hace necesario que, por secretaria, se realice la designación de curador a los demandados Esther Tigreros De Rojas y Neftalí González Ayala, los que fueron emplazados como consta en el registro de emplazados visible a folio. 18, a efecto de que se trabaje en debida forma la Litis, de conformidad con lo previsto en el núm. 8 del Art. 375 del C.G. del P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADORA AD-LITEM**, que representará a los demandados Esther Tigreros De Rojas y Neftalí González Ayala, a la Abogada NAYFA MARTINEZ MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía número 66'658.364 y portadora de la tarjeta profesional número 297.488 del C.S.J., correo electrónico nayfamartinezm@gmail.com, conforme lo ordenado en artículo 48 inc. 3 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones respectivas.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e413afcbef38ac107e50b6fc6ecd98cd73aa9cdbf5c3ad4853c1a9b876437b61**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00040-00
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Gases de Occidente
Demandados	Paulina Saa de Fernández

De conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada. Se ORDENA;

- 1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO**, de la proporción en nuda propiedad que sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 373- 83960 posee la demandada Paulina Saa de Fernández
- 2.- **LIBRAR** el oficio respectivo.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc2b9276fe9c7bd9a3120fa3d2622284d154e3ecaa533e70057794e3c51fbce**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76248489002-2022-00184-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Diana Katherine Arce Merchán

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de DIANA KATERINE ARCE MERCHÁN.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 *Ibidem*, el Despacho profirió mandamiento de pago el 25 de mayo de 2022.

El demandado DIANA KATERINE ARCE MERCHÁN, fue notificado en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los

presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalidelo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

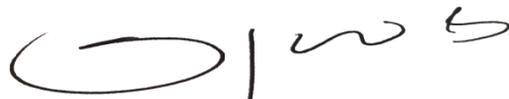
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 25 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000 M/CTE.** (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9a89390a71323dea318e863b41bdb82a808eacdf73ad4f149b586b30946c**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-2022-00271-00
DEMANDANTE: ANA MILENA PAREDES QUINTERO
DEMANDADO: MIGUEL IGNACIO PAREDES y PERSONAS INDETERMINADAS
VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo el emplazamiento del demandado Miguel Ignacio Paredes, de quien el apoderado de la parte demandante dijo desconocer su dirección de notificación, se ordena su emplazamiento en la plataforma de TYBA, y su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas en la página, por el término de (15) días. Art. 375 del C.G.P.

Por secretaria emplácese.

Cumplido lo anterior regresen las diligencias al despacho.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed3804ccc0bcd76ec6df3e70174dc394f127ee4593d6b1f9d92c0ee6cb882**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76248489002-2022-00346-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Ronal Andrés Castro Ochoa

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de RONAL ANDRÉS CASTRO OCHOA.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 Ibídem, el Despacho profirió mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2022.

El demandado RONAL ANDRÉS CASTRO OCHOA, fue notificado de manera personal en el despacho el día 21 de noviembre de 2022 y dentro de su oportunidad guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los

presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

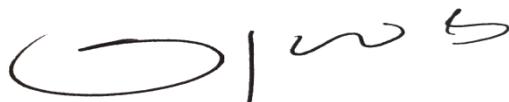
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 22 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000. 000.o M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee899fa90095ced889d336afb4bb6fc1ff62eab04b1ea964b88f0cf51bb7e3**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002 - **2022-00389-00**

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANGEL BOLIVAR YANDUN

Ejecutivo Singular

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, de la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41599718a59f684d88c059a3b455bdf43a0283b2b4f440ad470f4c8a70e293d9**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 762484089002-2022-00579-00

DEMANDANTE: Bertha Lucia Perdomo y Otros

ABSOLVENTE: Camilo Antonio Villa Gómez

Prueba Anticipada.

No se tiene en cuenta la notificación aportada por la parte actora, (archivo digital No 7) bajo la normativa del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, toda vez que se observa que la misma se allego de manera física, no por mensaje de datos.

Anudado a lo anterior téngase en cuenta que esta última modalidad de notificación opera cuando existe canal digital de notificación en los términos del artículo 8 de la ley en cita.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (subrayado fuera de texto)*

En efecto, es de resaltar que la Ley 2213 de 2022, discriminó el envío del mensaje y el acuse de recibo, éste último necesario para contabilizar los términos.

En efecto, es de resaltar que la Ley 2213 de 2022, discriminó el envío del mensaje y el acuse de recibo, éste último necesario para contabilizar los términos.

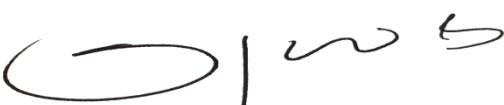
Por lo anterior, no es posible tener por notificado al accionado a la luz de la Ley 2213 de 2022.

Ahora si lo pretendido es la notificación física, deberá efectuarse bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, elabórese nuevamente las diligencias de notificación, bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso o de conformidad con el Ley 2213 de 2022. Sin realizar mixtura de las mismas.

Finalmente, toda vez que la parte solicitante cuenta con el link de la audiencia deberá remitir el mismo a la parte convocada, toda vez que debe prever todos los medios para que el convocado comparezca a la audiencia.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0ef131324d5a13f86927daf8180f82aac910b032945d9f94dc65945ef066f**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002- 2022-00618 -00
Proceso	Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante	Gustavo Henao Arbeláez
Demandados	Alejandro Sabogal Ballesteros y María del Pilar Ballesteros Herederos Ciertos del señor Bernardino Sabogal Díaz y herederos Indeterminados del señor Bernardino Sabogal Díaz y personas Inciertas e Indeterminados

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre el inmueble identificado Matricial Inmobiliaria No. 373-5648 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Buga, que por intermedio de apoderado instauro GUSTAVO HENAO ARBELAEZ, contra ALEJANDRO SABOGAL BALLESTEROS Y MARÍA DEL PILAR BALLESTEROS HEREDEROS CIERTOS DEL SEÑOR BERNARDINO SABOGAL DÍAZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BERNARDINO SABOGAL DÍAZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, SE ORDENA el emplazamiento heredero Indeterminados del señor Bernardino Sabogal Díaz y, todas las personas

inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 373-5648 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Buga.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaría verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

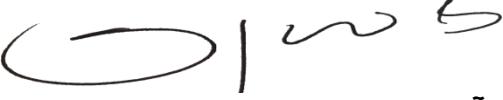
SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, a la SECRETARIA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo variar, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DECIMO: Se reconoce personería a la Abogada FABIO REYES UNAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37abcfd5d8cb200b13fdf5b3a7d574e30f777a16f699118e178a26168d8c539**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-2010-081-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO
Demandado: GERMAN DARIO VARGAS PARRA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2º:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 30 de septiembre del año 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla el numeral 2 de la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

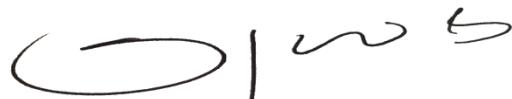
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e904daf40ee3287e8b806faf6710b6ac4497f3a5da5a28a2bc731d603e24e6**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-2010-362-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MIGUEL IGNACIO CALERO ARANGO
Demandado: DANIEL VICTORIA VICTORIA

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 12 de marzo del año 2020, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de un año de que habla el numeral 2 de la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

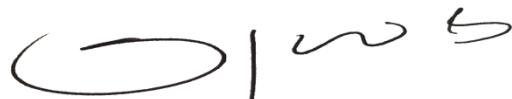
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df12cfc7ff5f355fdc12506166c786a5b015faee5521a8718b3ff44fbc3fd83**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-2010-334-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: LUCELLY VASQUEZ OCAMPO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 21 de octubre del año 2013, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por parte del demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla el numeral 2 de la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

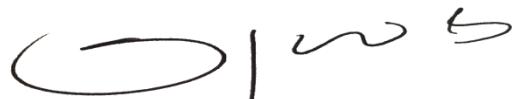
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Singular, en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin SantaFe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1583e41f63f044013516b89dbf0e828847529b23c3c4b0a015a4a7927a3dc446**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 76248489002-2013-405-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: GMAC FINANCIERA

Demandado: LINA MARCELA RUIZ AREVALO

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ni se ha llevado a cabo ninguna actuación a fin de dar impulso procesal dispone el Despacho; **DISPONE**

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta **(30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto, Sopena de disponer la terminación del proceso.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0f0e435423aa273420eb6a2c0eddc749f680f37c7cd0f8a9a26e575fde7e26**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2019-00595-00
Proceso	Sucesión Simple e Intestada
Demandante	Nelly Canizales
Causante	Aura Canizales
Tramite	Sentencia

Superado el trámite que le es propio al asunto, procede el Despacho a emitir **SENTENCIA** aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente juicio sucesorio de la causante Aura María Canizales, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

NELLY CANIZALEZ, en calidad de hija de la causante y, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de sucesión de la señora Aura Canizales.

Mediante auto fechado 05 de diciembre de 2021, se ordenó abrir el presente juicio de sucesión de la fallecida, reconociendo como heredera a Nelly Canizales, se ordenó la notificación de los señores Teresa Canizales, Marleni Canizales, Cristina Canizales, Consuelo Sepúlveda Canizales y Sigifredo Sepúlveda Canizales, herederos determinados de la causante, así mismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesoral.

Ahora bien, se tiene que en aplicación de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. se procedió a ejercer control de legalidad, a todo lo actuado, inadmitiéndose la demanda, para que fuera subsanada, lo cual fue realizado por el apoderado de la parte actora. (fol. 13).

Mediante proveído del 15 de diciembre de 2021, se declaró abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA de la causante Aura Canizales, quien falleció en esta ciudad el 4 de mayo de 1996.

Es si con notificadas las partes en legal forma, mediante auto del 3 de agosto de 2022 se procedió a fijar fecha y hora para la presentación de la relación de los inventarios y avalúos, corriéndose el correspondiente traslado a las partes, sin que tuviera reclamo alguno.

Mediante acta del 17 de agosto de 2022, se tuvo por presentado el inventario y avalúo, decretándose su aprobación y ordenándose presentar el trabajo de partición, es así como por auto del 29 de agosto se designa como partidora a la Abogada AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ.

Luego la partidora, designada, presento el trabajo encomendado se procedió a correr traslado a las partes por auto fechado 27 de septiembre de 2022 de conformidad con el artículo 509 Ibídem, la cual no fue objetada.

Luego entonces habiéndose encontrado yerros en la partición presentada, mediante auto del 6 de septiembre de 2022, se le requirió a la partidora para que corrigiera las notaciones indicadas en el proveído.

Es si como el día 1 de noviembre la partidora presenta una nueva partición, con las correcciones respectivas, como se le fue indicado en auto del 6 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Correspondió el conocimiento de la sucesión intestada de Aura Canizales, a la que concurrió y fue reconocida con interés como herederos de la causante, a NELLY CANIZALES, TERESA CANIZALES, MARLENI CANIZALES, CRISTINA CANIZALES, CONSUELO SEPÚLVEDA CANIZALES Y SIGIFREDO SEPÚLVEDA CANIZALES, así mismo se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el presente trámite sucesora, previo aporte de la documentación que las acreditaran como tal.

Al tenor del artículo 490 del Código General del Proceso, mediante auto de 15 de diciembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los herederos

indeterminados y quien se creyera con derechos a intervenir, para lo cual la Secretaria procedió a su publicación como se aprecia a folio 20.

Al igual debe indicarse que una vez notificados los herederos TERESA CANIZALES, MARLENI CANIZALES, CRISTINA CANIZALES, CONSUELO SEPÚLVEDA CANIZALES Y SIGIFREDO SEPÚLVEDA CANIZALES, en debida forma y en el término de traslado guardaron silencio y aceptaron la herencia.

Revisando el trabajo de partición y adjudicación observa éste juzgador que la apoderada partidora tuvo en cuenta la totalidad de quienes acudieron a reclamar derecho sobre la masa partible, tomando nota de la preceptiva legal sobre la forma en que se debe efectuar.

No existe reparo alguno que hacer frente a la forma y proporción como se realizó el trabajo de partición de los bienes que forman el acervo sucesoral, el que coincide con el acta de inventarios y avalúos, aportada en su oportunidad.

Significa lo anterior, que el avocado trabajo se acomoda a la realidad procesal y a derecho por lo que ha de recibir decisión de aprobación y, por ende, determinarse lo que por ley de esa decisión deviene, conforme lo preceptúa el art. 509 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de la sucesión de la causante Aura Canizales.

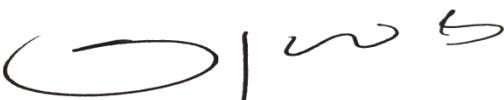
SEGUNDO: ORDENAR el registro de la Partición en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 590 del Código General del Proceso.

TERCERO: Protocolícese el trabajo de partición y la Sentencia aprobatoria en la notaría que escojan los interesados. Para el efecto, y previo el pago de las expensas necesarias, expídanse tres (3) juegos de copias auténticas del

trabajo de partición, de la Sentencia aprobatoria y demás piezas procesales que se estimen procedentes, con la constancia de notificación y ejecutoria.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee17420936db19fb50a9dc882a1a209ba4f57ffe92104bd68a8220cce18d674**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmeLCerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002 – **2020-320-00**
DEMANDANTE: ANA VITALIA ARANGO NUÑEZ
DEMANDADO: EDISON MOLINA OLAYA
Ejecutivo Alimentos

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, de la liquidación de costas elaborada por la Secretaria, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8b35105fc9464ac3fc6002cf4b5e6166d86a4fc77949367171a314d84ea2d0**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmeLCerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002 – **2020-483-00**
DEMANDANTE: CARLOS HUMEBRTO ORTEGA
DEMANDADO: WALNER CEDANO RUIZ
Ejecutivo Singular

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, de la liquidación de costas elaborada por la Secretaria, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ffabeda83c9322ec79c932ac63005a8ca9684026659029d49af19d4e993005**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmeLCerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002 - **2021-00228-00**

DEMANDANTE: JOSE ANGEL BOLAÑOS

DEMANDADO: JOSE CRUZ JARAMILLO

Ejecutivo Singular

De conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, de la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

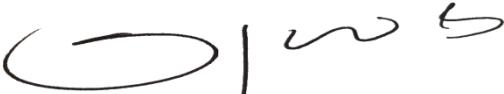
Por otro lado, de la solicitud de medidas cautelares y de conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso, Se ORDENA;

1.- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de los dineros que posea o llegue a poseer los demandados JOSE CRUZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.271.346 expedida en la ciudad de Palmira –Valle del Cauca y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No°6.394.400 expedida en la ciudad de Palmira –Valle del Cauca, en las cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósito a término, cheques y demás servicios bancarios tengan los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIODE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCODAVIVIENDA y NEQUI.

2.- **LIBRAR** el oficio respectivo.

3. **LIMÍTESE** la medida a la suma de \$2.000. 000.00

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 149 DE HOY 13-DIC-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a41f37671c785425b4f8409d8c83605e9c5840e1067762b0e6a0788099afde**

Documento generado en 12/12/2022 02:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>